



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: SUP-REP-655/2022, SUP-REP-660/2022, SUP-REP-661/2022, SUP-REP-663/2022, SUP-REP-664 Y SUP-REP-665/2022, ACUMULADOS.

RECURRENTES: AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V. Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós³.

¹ En adelante, los actores o recurrentes.

² En adelante, autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-152/2022.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral en el Estado de Tamaulipas. El doce de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local, para elegir la gubernatura de dicha entidad. Asimismo, se establecieron las siguientes etapas:

- **Precampaña:** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Campaña:** Del tres de abril al uno de junio.
- **Jornada electoral:** Cinco de junio.

2. Primera denuncia. El seis de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional⁴, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, denunció a los partidos políticos MORENA, del Trabajo⁵ y Verde Ecologista de México⁶, así como, a su entonces

⁴ En adelante PAN, por sus siglas.

⁵ En lo sucesivo PT, por sus siglas.

⁶ En lo sucesivo PVEM, por sus siglas.



candidato a la gubernatura de esa entidad, Américo Villareal Anaya y a Milenio Diario, S.A. de C.V.; por una entrevista que se transmitió el dos de abril, en el canal de televisión abierta de milenio televisión, así como en redes sociales y en YouTube; lo que desde su perspectiva constituyó actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad, indebida adquisición de tiempo en televisión y vulneración a las reglas de intercampaña.

3. Registro, incompetencia e investigación. El once de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibió la queja, la registro con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/TAM/224/2022 y, ordenó diversas diligencias.

Determinó la incompetencia para conocer de la vulneración a las reglas de intercampaña; los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda de Tamaulipas y remitió la denuncia al Instituto Electoral de esa entidad.

4. Segunda denuncia. El trece de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, recibió el oficio y la queja que remitió el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas; en donde el representante del PAN en el ámbito local denunció al entonces candidato a la gubernatura, Américo Villareal Anaya y a los partidos que integran la

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

coalición que postuló, MORENA, PT y PVEM; así como a Milenio Diario, S.A. de C.V.; por las mismas infracciones y hechos.

El Instituto local escindió la queja y remitió a la autoridad instructora lo relativo a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

5. Registro, acumulación e investigación. El trece de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/230/2022, la acumuló con la primera queja por existir conexidad de los hechos y ordenó diversas diligencias.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia. En la misma fecha, la autoridad instructora admitió las quejas y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificado el veinte siguiente.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSC-152/2022). El once de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia mediante la cual determinó existente la adquisición de tiempo en televisión atribuible a Agencia Digital, S.A. de C.V.; así como responsables por la difusión de la entrevista a Multimedios Televisión S.A. de C.V, y Televisión Digital S.A de C.V.; y responsables de beneficiarse de forma indebida a Américo Villareal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de



Tamaulipas, así como a MORENA, PT y PVEM. Asimismo, a todos los responsables les impuso una multa.

8. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el quince, diecisiete y dieciocho de agosto, Agencia Digital S.A. de C.V., a través de su apoderada; Televisión Digital, S.A. de C.V., por conducto de su representante; Multimedios Televisión S.A. de C.V., a través de su representante; MORENA, Américo Villareal Anaya y el PT, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los cuales se actúa.

9. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REP-655/2022, SUP-REP-660/2022, SUP-REP-661/2022, SUP-REP-663/2022, SUP-REP-664/2022 y SUP-REP-665/2022, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

10. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁸ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre del año en curso.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales controvierten una sentencia emitida por la Sala Especializada⁹.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-660/2022, SUP-REP-661/2022, SUP-REP-663/2022, SUP-REP-664/2022, SUP-REP-665/2022 al SUP-REP-

⁹ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



655/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas de los presentes recursos son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	RECURRENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SUP-REP-655/2022	Agencia Digital, S.A. de C.V.	12/agosto/2022	15/agosto/2022

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

SUP-REP-660/2022	Televisión Digital, S.A. de C. V.	15/agosto/2022	18/agosto/2022
SUP-REP-661/2022	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	15/agosto/2022	18/agosto/2022
SUP-REP-663/2022	Américo Villareal Anaya	15/agosto/2022	18/agosto/2022
SUP-REP-664/2022	MORENA	14/agosto/2022	17/agosto/2022
SUP-REP-665/2022	Partido del Trabajo	15/agosto/2022	18/agosto/2022

c. Legitimación y personería. Los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por tres concesionarias y dos partidos políticos, por conducto de sus representantes reconocidos por la autoridad responsable, así como un ciudadano, a los que se les impuso una multa como parte del procedimiento sancionatorio primigenio, por lo que se cumple tales requisitos.

d. Interés jurídico. Las partes recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron sujetos sancionados en la sentencia que impugnan, por lo que, aducen, que la resolución les afecta en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.



CUARTO. Estudio de fondo.

A. Caso concreto.

Las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-152/2022, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas a diversas concesionarias, Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, así como a los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México por la difusión de una entrevista en periodo prohibido por la normativa electoral local.

B. Síntesis de agravios.

En esencia, las partes recurrentes formulan motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

I. SUP-REP-655-2022 (AGENCIA DIGITAL S.A DE C.V.)

a) Omisión de tomar en cuenta sus alegatos

La recurrente alude que, la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de pruebas y alegatos, por lo que le genera agravio la sentencia impugnada.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque la entrevista fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico por lo que goza de licitud.

Por otra parte, menciona que también le genera agravio la omisión en la fundamentación y motivación de fondo, por la cual, la autoridad responsable justifica que la entrevista difundida constituye propaganda electoral.

Con relación a lo anterior, desde su perspectiva, la entrevista transmitida fue realizada genuinamente bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que, de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico que indaga en temas sociales, políticos, entre otros, por lo que en ningún momento se realizaron manifestaciones particularizadas como candidato, ni sobre las propuestas, partido, ni mucho menos se realizó llamados expresos al voto.

Estima que la autoridad responsable, incurrió en una omisión en la fundamentación y motivación de fondo para justificar que se desvirtuó la presunción de licitud de la actividad periodística, ya que, desde su óptica, el hecho de que se haya efectuado la entrevista a un candidato o candidata no es, en sí mismo, un hecho punible que actualice de manera automática la adquisición de tiempos en televisión, sino que se vuelve transgresora cuando se desvirtúa la presunción de licitud periodística.



Por último, estima una inexistencia de la carga de la prueba por la parte denunciante y de la autoridad para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística dentro del procedimiento especial sancionador.

Menciona que la autoridad *A quo*, determina sin realizar un análisis de fondo, y sin prueba en contrario que la entrevista transmitida en el canal "Milenio Televisión", constituye propaganda electoral a favor del candidato, sin la certeza de que la misma tenga una finalidad distinta a la del ejercicio de la libertad de expresión.

II. SUP-REP-660-2022 (TELEVISIÓN DIGITAL S.A. DE C.V) Y SUP-REP-661-2022 (MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.)

a) No se acreditó una relación contractual ni pago por la entrevista entre el entonces candidato a la gubernatura y la concesionaria por lo que no se podía acreditar infracción alguna a la ley.

Los recurrentes refieren que la autoridad responsable no acredita una relación mediante la cual se haya contratado o pagado al entonces candidato a la gubernatura por la entrevista, ya que, desde su perspectiva, no obra en el expediente ningún acto que pueda respaldar dicha acción, por lo que no hubo actos anticipados de campaña, ni mucho menos existió una indebida adquisición de tiempo en televisión.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Sostienen que se debe tomar en cuenta el voto particular emitido por una de las Magistraturas.

b) Individualización de la sanción.

Mencionan que, la autoridad fue omisa en detallar cuáles fueron los parámetros o elementos que se tomaron en cuenta para asignar o cuantificar la multa a cada ente sancionado, máxime que en lugar de la sanción económica se pudo aplicar la amonestación.

En ese tenor, se les dejó en un estado de indefensión, vulnerando con ello los principios de proporcionalidad y equidad respecto a dichas multas.

III. SUP-REP-663-2022 (AMÉRICO VILLARREAL ANAYA)

a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque no existió responsabilidad del entonces candidato.

El recurrente considera una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, ya que la responsable no advirtió que no tenía la obligación, ni deber de cuidado de verificar que no se transmitiera en forma diversa a lo que se había especificado la entrevista realizada por parte de grupo Milenio, por lo que tampoco no analizó debidamente la prueba presentada consistente en la



invitación que le formuló la concesionaria para llevar a cabo la entrevista.

Estima que la autoridad responsable no podía considerar como su responsabilidad un acto que no se le consultó, respecto del cual no existen evidencias de que el actor haya tenido conocimiento o haya aprobado la difusión editada antes del tres de abril del año en curso.

Por tanto, la determinación de la autoridad responsable es incongruente al sancionarlo por un acto el cual no podía controlar y atribuirle responsabilidad por situaciones que no le eran propios, vulnerando su derecho a una debida defensa.

Considera que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el actor participó, de buena fe, en una entrevista que se transmitiría una vez iniciada la campaña.

b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque la entrevista fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico por lo que goza de litud.

Asimismo, sostiene que la entrevista se dio en el marco de la libertad de prensa, por lo que no existen elementos de convicción que permitan concluir que se trató de propaganda electoral ilegal o indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Concluye señalando que la autoridad responsable fue omisa en justificar: I) Qué se debe entender por contenido electoral; II) De qué manera la modalidad es particularmente proselitista en su favor; III) De qué manera causó inequidad en la contienda; IV) Por qué estimó que la entrevista era propaganda electoral; V) Por qué la entrevista vulneró el modelo de comunicación política, si fue producida en el marco de libertad de prensa.

IV. SUP-REP-664/2022 (MORENA)

El actor alude que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, actualizando la incongruencia de la sentencia impugnada.

a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque no existió responsabilidad del entonces candidato y de los partidos que lo postularon porque la difusión de la entrevista un día antes del inicio de la campaña electoral fue responsabilidad de la empresa televisora al preverse en la invitación que se difundiría a partir del tres de abril del año en curso.



Con relación a lo anterior, estima que la autoridad responsable no podía situar y fincar una responsabilidad al entonces candidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, toda vez que a éste se le había invitado a realizar una entrevista con el carácter de candidato, pues la misma señalaba que se difundiría el 3 de abril y por tanto las manifestaciones vertidas en la entrevista, correspondían ya al inicio del periodo de campaña y no antes; por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable hizo juicios de valor, sin que tuviera indicios para el acreditamiento de la conducta doloso y menos aún de beneficiarse indebidamente de ello.

Refiere que no existe asidero legal, para determinar una responsabilidad, pues de los hechos se acreditaba la ausencia de esta, la falta de dolo y del elemento volitivo para que, la responsable obsequiara la supuesta materialización de la infracción y la consecuente, imposición de una pena.

Por otra parte, considera una falta de cumplimiento del principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, ya que, no realizó un análisis de los elementos y pruebas en los que supuestamente se basó, para determinar que dicha entrevista fue difundida y adquirida en contravención de la normatividad electoral, para la contratación de espacio de difusión en radio y televisión

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

en materia política-electoral. Además de que la responsable omite el estudio de los elementos y consideraciones que se hicieron valer oportunamente en sede administrativa y que la autoridad responsable, mutila en el análisis resolutor.

Menciona que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, al encuadrar la entrevista denunciada con la adquisición de tiempos en televisión y dar lugar a actos anticipados de campaña y vulnerar el principio de equidad en la contienda; desde su perspectiva, la infracción no es superada por prueba en contrario que logre superar la presunción de licitud de la entrevista cuestionada.

b) El partido no tenía el deber de deslindarse.

Destaca que, el deslinde era una carga excesiva si se tenía en cuenta que ni el entonces candidato a la gubernatura, ni los partidos políticos que lo postularon tenían el deber de monitorear las transmisiones, toda vez que, la invitación de Grupo Milenio dirigida a Américo Villareal fue para realizarle una entrevista que luego, ya en campaña y cuando la ley electoral lo permitiera, se difundiría.

Por tanto, sostiene que no existe responsabilidad para Morena y del entonces candidato postulado por Morena a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, ya que no se



tenía el deber de monitorear cuando y en donde se difundiría la entrevista cuestionada, y el contenido de la misma, ya que, se había situado para ser transmitida al inicio de las campañas electorales en el proceso electoral local 2021-2022 a partir del 3 de abril de la presente anualidad, como había sido señalado en la invitación y solicitud que envió el medio de comunicación.

c) Individualización de la sanción.

Por último, refiere que le genera agravio la calificación de la conducta e individualización de la sanción, toda vez que, desde su óptica, la autoridad responsable, falta a su deber de fundar y motivar la sanción que le impuso a Morena, al no situarse en el supuesto legal para su imposición.

Alude que la Sala Regional, no explica el supuesto lucro electoral que obtuvo Morena por la supuesta propaganda, así como, tampoco señala el cómo se obtuvo el beneficio indebido. Además, refiere que al no existir “ventaja indebida” y no ser explicada la suma que realiza la transmisión en minutos y horas en canales de televisión de paga, se estima que la resolución es incongruente.

V. SUP-REP-665-2022 (PARTIDO DEL TRABAJO)

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque no existió responsabilidad del entonces candidato y de los partidos que lo postularon porque la difusión de la entrevista un día antes del inicio de la campaña electoral fue responsabilidad de la empresa televisora al preverse en la invitación que se difundiría a partir del tres de abril del año en curso.

El recurrente señala que le genera agravio la determinación controvertida, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no tomó en cuenta el hecho de que la difusión de la entrevista el dos de abril, no era responsabilidad del entonces candidato, ni de los partidos políticos que lo postularon.

b) Indebida fundamentación y motivación porque la entrevista fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico por lo que goza de licitud.

Por otra parte, refiere que la Sala Regional, no establece cuál es la prueba en contrario que desvirtúa la presunción de licitud periodística, ni obra con dolo, culpa o daño al proceso electoral por parte de los entonces denunciados, situaciones fácticas que se advierten en la resolución, sino emitió afirmaciones dogmáticas y sin sustento objetivo.

c) El partido no tenía el deber de deslindarse.



Menciona que no había obligación de deslinde por parte del partido, ya que, en ningún momento se enteró de invitación o de la realización de la entrevista, así como de su difusión, situación que no fue probada por la autoridad responsable.

Destaca que, la autoridad responsable reconoció que el entonces candidato sabía que la entrevista se iba a difundir durante el periodo de campaña, por lo que entonces, deviene incorrecto que se le exija un deslinde en un tiempo anterior, máxime que no está probado que se haya tenido conocimiento de la transmisión de dicha entrevista.

Refiere que, resultaba desproporcionado imputar al entonces candidato una obligación de monitorear la fecha en la que se difundiría la entrevista, si la autoridad competente para verificar el cumplimiento al modelo de comunicación política es el INE.

d) Individualización de la sanción.

Menciona que, como lo reconoció la autoridad responsable, en el convenio de candidatura común señala que las partes responderán en lo individual por las faltas que incurran, pero sostuvo erróneamente que esto es para los casos en materia de fiscalización, y no para los procedimientos especiales sancionadores, por lo que, en caso de que hubiese una responsabilidad, es siempre individual.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Señala que la Sala Regional, no establece en qué funda o razona tal distinción, ya que, omite señalar las normas legales que darían sustento a su afirmación, y deja de contrastar las reglas aplicables a cada uno de los procedimientos.

e) Indebida conclusión de que no le es oponible a una concesionaria una infracción consistente en adquisición de tiempo en radio y televisión.

Por otra parte, refiere que no le es oponible a Agencia Digital, S.A. de C.V., una infracción consistente en adquisición de tiempo en radio y televisión, dado que una concesionaria no puede adquirir indebidamente tiempos en televisión para los cuales tiene una concesión de explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo, estima que no se le puede atribuir la difusión de propaganda política o electoral, ya que, la entrevista transmitida en televisión fue ocasión de un adecuado ejercicio periodístico, fundado en la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

C. Metodología y contestación de agravios.

A partir de lo manifestado por las partes recurrentes, esta Sala Superior considera que su pretensión consiste en revocar la resolución impugnada con la finalidad de que se determine la inexistencia de la infracción consistente en indebida adquisición de tiempo en televisión atribuible a las concesionarias al ser la entrevista de carácter lícito y, por



ende, los partidos y su entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas no son responsables indirectos por tal conducta.

Para dar una respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presentan para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, por cuestión de método, esta Sala Superior abordará el análisis de los motivos de inconformidad por temáticas a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello genere un perjuicio a las partes recurrentes, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados¹⁰.

i) Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida porque la inexistencia de la responsabilidad del entonces candidato, aunado a que la entrevista fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico por lo que goza de licitud. SUP-REP-655-2022 (Agravio I, inciso b), AGENCIA DIGITAL S.A DE C.V), SUP-REP-663-2022 (Agravio III, incisos a y b), AMÉRICO VILLARREAL ANAYA) y SUP-REP-665-2022 (Agravio V, inciso b), PARTIDO DEL TRABAJO)

Las partes recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

motivación ya que la entrevista transmitida fue realizada genuinamente bajo el amparo de la libertad de expresión y de libertad de prensa, por lo que del contenido de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico que analiza temas sociales, políticos, entre otros, por lo que en ningún momento se realizaron manifestaciones particularizadas como candidato, ni sobre las propuestas, partido, ni mucho menos se realizó llamados expresos al voto, por lo que no podría tener un impacto en el proceso electoral local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** toda vez que, contrario a lo que aducen las partes recurrentes, la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, además de que este órgano jurisdiccional comparte el criterio asumido por la Sala Especializada.

La autoridad responsable analizó el contenido de la entrevista a la luz de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en televisión, derivada de la difusión de una entrevista por milenio televisión el 2 de abril.

En la sentencia reclamada la Sala responsable expuso lo siguiente:

- La autoridad responsable aludió que, debía decidir si Américo Villarreal, entonces candidato a la



gubernatura de Tamaulipas, MORENA, PT y PVEM, adquirieron tiempo en televisión, a través de difusión de una entrevista que se difundió por milenio televisión el 2 de abril. Asimismo, debería establecer si Milenio Diario, S.A. de C.V., Agencia Digital, S.A. de C.V., Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Digital, S.A. de C.V. vendieron u otorgaron tiempo en televisión a favor de Américo Villarreal y difundieron cobertura noticiosa indebida.

- Destacó que, se debía puntualizar que no existían elementos de prueba en el expediente que permitieran acreditar una posible contratación de tiempos en televisión, sin embargo, se analizaría la adquisición.
- Se expuso que, de la propia invitación, la entrevista tuvo la finalidad de conocer el perfil del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas postulado por MORENA, PT y PVEM.
- La misiva también explicó los medios de difusión: televisión, periódico, web y redes sociales; la fecha en que se pretendía difundir: a partir del 3 de abril, una vez que arrancara la campaña y que la ley electoral lo permitiera; lo cual no ocurrió.
- La entrevista tuvo una duración de 4 minutos con 2 segundos; veamos su contenido y cada persona

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

locutora planteó que se encontraban con el entonces candidato a la gubernatura, quien también era senador con licencia y su misión fue llevar la cuarta transformación a la entidad; abordaron dos temas: a) Cómo nació su relación con el presidente López Obrador, y b) la oportunidad para hacer la alternancia en Tamaulipas.

- Del análisis de la entrevista denunciada, concluyó que se presentó a Américo Villarreal como candidato; se habló de su relación con el presidente de México y cómo fue que obtuvo la candidatura refiriendo que a finales de 2016 se interesó por los postulados de MORENA y se sumó al proyecto del ahora presidente de México; también fijó su postura de frente a la contienda electoral en Tamaulipas pues mencionó el desempeño desfavorable de los gobiernos emanados del PRI y del PAN.
- El entonces candidato refirió cifras de las encuestas locales y el alto grado de aceptación del presidente y de MORENA en la citada entidad federativa, destacando que esperaba el apoyo de la gente para que ganaran en el Estado, lo cual, desde su óptica, era una gran oportunidad de crecer y desarrollar un cambio de rumbo, una transformación y una nueva alternancia desde el 2021, por lo que esperaba que la



ciudadanía lo apoyara para consolidarse como otro estado más gobernado por MORENA.

- Señaló que, se debía tomar en cuenta que la entrevista se difundió en 24 ocasiones el 2 de abril, fecha en la que se había aprobado la candidatura de Américo Villarreal y un día antes que dieran inicio las campañas en la entidad, lo que otorgó al entonces candidato un espacio mayor de tiempo en televisión en relación con las demás personas contendientes.
- Aludió que, cada entrevista duró aproximadamente 4 minutos con 2 segundos y en relación con las transmisiones que se habían detectado, daban como resultado una exposición de 96 minutos con 48 segundos (una hora y 36 minutos). También, consideró que los canales de televisión de paga que, si bien no se monitorean por la Dirección de Prerrogativas, Agencia Digital, S.A. de C.V. señaló que Milenio también tiene difusión en los siguientes 9 canales: Sky (canal 156), Izzy (canales 120/820), Dish (canal 356), Axtel (canal 706), Megacable (canales 155/1155), Totalplay (canal 625) y StarTV (canal 603); y tienen la misma programación que los canales abiertos.
- Mencionó que, siguiendo la misma dinámica de transmisión se podría obtener una exposición de hasta 217 minutos en televisión de paga, aproximadamente

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

(3 horas y 37 minutos). Lo que nos daba un total general de 313 minutos y 48 segundos, equivalente a 6 horas, aproximadamente.

- La Sala Especializada concluyó que, del análisis del contenido de la entrevista con elementos electorales, así como, la modalidad y circunstancias en que se difundió, número de repeticiones diarias y que solo Américo Villarreal tuvo esa cobertura en televisión causando inequidad en la contienda y vulneró el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvo a la televisión en tiempos distintos a los distribuidos por la autoridad electoral, en consecuencia, se actualizaba una indebida adquisición de tiempo en televisión.
- Con relación a lo anterior, mencionó que, era existente la adquisición de tiempo en radio y televisión que se le atribuyó a la sociedad anónima de capital variable Agencia Digital, pues fue quien llevó a cabo y programó la difusión de la entrevista que sobreexpuso al entonces candidato Américo Villarreal en contravención al artículo 41 de la constitución federal.
- También sostuvo que, Televisión Digital, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHVTV-TDT y Multimedios Televisión, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHVTU-TDT, XHNAT-TDT y XHTAO-TDT eran responsables



por la difusión de la entrevista en sus respectivas emisoras. Asimismo, refirió que, Américo Villarreal, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, así como MORENA, PT y PVEM, partidos que lo postularon bajo la figura de candidatura común eran responsables indirectos porque hubo una sobreexposición indebida en televisión de su entonces candidato que les benefició.

- Por otra parte, refirió que, en atención a la alta difusión que tuvo la entrevista en la entidad, en 4 canales abiertos y 9 de paga, en solo un día, durante la intercampaña, consideraba que Américo Villarreal y los partidos políticos que lo postularon tuvieron la oportunidad de deslindarse sin que se tuviera constancia de ello en el expediente.

Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable.

Como se puede observar, contrariamente a lo argumentado por las partes recurrentes, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada.

La conclusión anterior se sustenta en que, en su estudio, la Sala Especializada estableció los preceptos aplicables sobre cada una de las conductas denunciadas, analizó las infracciones y también manifestó las razones que la llevaron a determinar que debía sancionarse a las partes

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

denunciadas, para lo cual tomó en cuenta las disposiciones aplicables establecidas en la Constitución general y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en diversos precedentes de la Sala Superior.

En efecto, sobre la precisión de los preceptos legales y constitucionales violentados, en la consideración SÉPTIMA de la resolución, denominada “Estudio del caso”, la Sala Especializada estableció las conductas denunciadas y con claridad la normativa que se consideró trasgredida, aunado a que analizó el caso a la luz de los hechos imputados.

Así, concluyó que el conjunto de particularidades que revestían el caso en concreto; esto es, el análisis del contenido de la entrevista con elementos electorales, así como, la modalidad y circunstancias en que se difundió, número de repeticiones diarias y que solo Américo Villarreal tuvo esa cobertura en televisión causó inequidad en la contienda y vulneró el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvo a la televisión en tiempos distintos a los distribuidos por la autoridad electoral, en consecuencia, determinó que se actualizaba una indebida adquisición de tiempo en televisión.

En ese contexto, se advierte que la autoridad responsable sí expuso las razones que la llevaron a concluir que la difusión de la entrevista sí estaba considerada como una indebida adquisición de tiempo en televisión, estableciendo los



artículos legales y constitucionales que se estimaron violentados al desplegar la conducta infractora.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, esta Sala Superior comparte la conclusión asumida por la Sala Especializada porque en el caso, la difusión de la entrevista transgredió la normativa electoral en la materia.

El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General¹¹, establece que “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Así, las conductas prohibidas por el precepto constitucional son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

¹¹ Norma que se reitera en el artículo 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

La limitación va encaminada a evitar que a través de tiempos ajenos a los que la autoridad administrativa asigna a los partidos políticos, se pueda acceder a radio y televisión para difundir propaganda electoral.

Tal prohibición se encuentra regulada como infracción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e).

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹² que esa prohibición obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.

De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia que se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató

¹² Véase SUP-REP-165/2017 y acumulados, SUP-REP-415/2021 y acumulados, así como SUP-REP-417/2021, entre otros.



y ordenó su difusión. Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la proscripción constitucional¹³.

En tal sentido, se orienta la línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior en la tesis 17/2015, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN"¹⁴, en la que se señala que la adquisición en dichos medios de comunicación puede darse de distintas formas, entre otras, por que existiera un acuerdo expreso de dos partes para la adquisición o simplemente se dé la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo cuando se le beneficie de forma ilegítima con tal difusión.

A partir de esta jurisprudencia, se ha sostenido que para determinar si se actualiza la infracción de adquisición, es necesario acreditar los siguientes elementos que exige la descripción típica:

- Un elemento subjetivo. Que consiste en identificar si el emisor es una persona especialmente obligada por la ley por su carácter de partido político, precandidatura o candidatura, siendo que, a partir de la descripción

¹³ Véase sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-700-2018 y acumulados, SUP-REP-415/2021 y acumulados, así como SUP-REP-417/2021, entre otros.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

constitucional y legal, sólo esas personas pueden adquirir tiempos en radio y televisión.

- Un elemento objetivo. Consistente en que el mensaje difundido haya sido transmitido en radio y televisión.
- Un elemento normativo. Que consiste en que del análisis del mensaje transmitido se debe determinar si se genera un beneficio para un partido, candidatura o precandidatura.

Además de tales elementos, para tener por actualizada la adquisición es necesario analizar el contenido integral de los mensajes, así como el contexto espacial y temporal y sus modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral y de dilucidar quiénes son los responsables de la conducta ilícita.

En ese tenor, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, tal y como se ha relatado la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que



condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Por tanto, se debe tener presente que, como lo ha determinado reiteradamente esta Sala Superior, los derechos en general no son absolutos, sino que tienen limitaciones o restricciones, de conformidad con el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Federal. En particular, es preciso señalar que las libertades de expresión, información y comercio están limitadas por las prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41 constitucional relativas a la contratación y adquisición de espacios en radio y televisión.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidaturas, **candidaturas**, personas militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de "propaganda" en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto la persona legisladora desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y las y los candidatos cuenten con el acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda, y el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquéllos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

En tal orden de ideas, debe tenerse en consideración que dicha prohibición constitucional, no fue enfocada a inhibir el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de los individuos que contribuyen al desarrollo equilibrado de una sociedad democrática.

Las libertades de expresión y prensa, así como el derecho a la información, se encuentran previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esas libertades universales se pueden ejercer en absoluto respeto a nuestro orden constitucional y, fundamentalmente, observar el principio de equidad electoral, cuando, por ejemplo, a través de un



genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidaturas aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral exponiendo su propaganda electoral, **pero en los términos permitidos por la normativa en la materia cuando se trate de un proceso electoral.**

En esa tesitura, los derechos a la libertad de expresión e información no son ilimitados, porque todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

El objetivo de ello es evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas e impedir que se incida de manera positiva o negativa en el resultado de un proceso electoral; por tanto, los partidos, candidaturas y medios de comunicación deben conducirse a través de los cauces legales, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que provoque un desequilibrio en la contienda.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Lo anterior porque debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio¹⁵.

Esta prohibición constitucional, en los procesos electorales, protege la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad y el imperio del principio democrático que debe regirles.

En el caso, la sentencia refiere que la entrevista se grabó entre la primera y segunda semana de marzo con una hora para la entrevista, tomas y sesión fotográfica, y se difundió el dos de abril pasado, esto es, un día antes del inicio de las campañas electorales en la contienda por la gubernatura en el Estado de Tamaulipas, no obstante que la invitación refería que se transmitiría a partir del tres de abril.

El contenido de dicha entrevista, la cual se encuentra en la sentencia impugnada, es del tenor siguiente:

“Conductor: *El senador con licencia Américo Villarreal Anaya hoy es el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por Morena y tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad, en entrevista para Milenio Televisión explicó cómo nació su relación con el presidente López Obrador.*

Américo Villarreal Anaya: *En el 2016 se enteró de mi presencia en Tamaulipas como Américo Villarreal, él teniendo la referencia de haber conocido a mi padre aproximadamente treinta años antes en conjunción, en que tuvieron un jefe en común en ese entonces, el ingeniero Leandro Rovirosa Wade que finalmente por esas fechas fue gobernador del estado de Tabasco, y fue la situación en como ellos coincidieron en un trabajo y en un tiempo para el apoyo político de la candidatura del ingeniero Rovirosa; y ahora se enteró de que había un Américo Villarreal en Tamaulipas y le hicieron la referencia, pues sí que era yo, pero era médico y que vivía aquí en Ciudad Tamaulipas y él me mandó un mensaje en el*

¹⁵ Tesis XLIX/2016, de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

sentido de que le daría mucho gusto conocerme, porque había conocido a mi padre y podemos saludar. Y yo con mucho gusto, y acertadamente ahora lo veo, accedí a ir a esa oportunidad de saludarlo, después de eso nos mantuvimos en contacto, yo me interesé en sus postulados a finales de 2016 sumamos y participar dentro del proyecto que él tiene dentro de MORENA, nos centró la situación de los antecedentes políticos de mi padre, que en su momento él también se sumó habiendo sido un profesionalista, un ingeniero civil con especialidad en el área hidráulica de este país, desarrollador de empresas, de distritos de riego y que tuvo su etapa política, y dijimos "pues bien pues vamos a participar".

Imágenes representativas



1. Sobre el segundo tema, se señaló:

Conductor: Además el cardiólogo explicó la oportunidad que ahora tiene MORENA para hacer la alternancia, esto en Tamaulipas.

Américo Villarreal Anaya: Tamaulipas había sido siempre un estado priista hasta esta última administración en que dado antecedentes de no haberse conducido correctamente, la ciudadanía yo creo que evaluó esas condiciones y buscó una alternativa y pensó que esta alternativa podría ser la de Acción Nacional, lamentablemente no fue así, los resultados no son de nada favorables en el percibir de la ciudadanía, no lo digo yo, lo comparto yo, pero esto es el sentir de lo que vemos en las encuestas, en la gran aceptación que ha tenido la conducción de este

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

modelo humanista de MORENA y el que conduce el presidente de la República dónde él tiene ahorita una aceptación en el estado del 83%, mientras que la política del gobierno local tiene una aceptación de sólo el 33%, esto es lo que da la gran oportunidad de este momento coyuntural de un crecimiento y un desarrollo que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación, de tener esta nueva alternancia, esta nueva transformación en el 2021 en una etapa preliminar en Tamaulipas donde los principales municipios de nuestra entidad son ahora morenista, esta transformación en que paulatinamente nuestro Estado va teniendo esa predisposición de adoptar este modelo de MORENA, ¿verdad? Y que esperamos que la ciudadanía nos brinde su apoyo para que, a partir de finales de este año, ya consolidemos y sumemos a Tamaulipas como un estado más gobernado con los principios de MORENA, a los 17 que ya tiene.

Imágenes representativas





La entrevista objeto de la denuncia difundida el dos de abril, tal y como lo adujo la responsable, actualiza el carácter de propaganda electoral, y, por ende, fue correcto determinar la existencia de la infracción.

Las manifestaciones vertidas se advierte la finalidad de promover su candidatura, pese a que aún no iniciaba la campaña.

Ello, derivado de que a lo largo de la entrevista se le refiere como candidato, y aduce que su simpatía con el proyecto del presidente de la República y Morena.

Expuso que siempre fue priista hasta la última administración donde la ciudadanía evaluó la conducción incorrecta y buscó una alternancia, así se eligió a Acción Nacional (PAN), pero los resultados no fueron favorables pues el sentir que se reflejaba en las encuestas, donde MORENA tiene gran aceptación con el modelo humanitario que encabeza el presidente de México, quién tiene una aceptación del 83%, mientras que el gobierno del PAN en la entidad solo 33%

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Sostuvo que en Tamaulipas hay un ambiente de esperanza, hace alusión a cambiar la historia y que es el momento de avanzar y que la ciudadanía está viendo que un cambio de rumbo, una transformación, de tener esta nueva alternancia.

Seguido de dichas expresiones, sostuvo que la transformación paulatina del estado tenía predisposición a adoptar el proyecto de MORENA; finalmente dijo que esperaba que la ciudadanía lo apoyara para consolidarse como otro estado más gobernado por MORENA.

Dichos aspectos, si bien pudieran verse inmersos en un libre ejercicio periodístico, en donde se realizan preguntas y respuestas, es innegable que está dando a conocer sus inquietudes y sobre todo da a entender que puede ser la mejor opción, por lo que esperaba que la ciudadanía brindara su apoyo para que, a partir de finales de este año, se consolidara y sumara a Tamaulipas como un estado más gobernado con los principios de MORENA, a las diecisiete entidades federativas que ya gobernaba.

Por tanto, derivado del estudio del contexto en el que se emitió y llevó a cabo la entrevista a la candidatura del partido Morena se puede advertir que constituye propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía ante la sobreexposición de dicha candidatura por lo que actualizó la indebida adquisición de tiempos en televisión.



Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior relativo a que, para actualizar la infracción de adquisición de tiempos en radio y televisión, resulta innecesario acreditar la existencia de contrato, convenio o solicitud de pago, puesto que es suficiente la transmisión de propaganda política o electoral **tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía en un proceso electoral, o a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente, a través de los espacios distintos a los administrados por el INE¹⁶.**

Así, la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión exige que con la difusión de propaganda política o electoral se beneficie de forma ilegítima a una precandidatura, candidatura, partido o coalición, al margen de que exista contratación formal o no del espacio difundido en esos medios de comunicación.

En esa tesitura, se ha considerado que una de las formas inequívocas en que puede realizarse la propaganda electoral en radio y televisión es el modo expreso de mencionar el voto a favor de una candidatura, partido o coalición.

Por lo tanto, basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos

¹⁶ Ver sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-129/2017 y acumulado, SUP-REP-415-2021 y acumulado, SUP-REP-417-2021, entre otros.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual o no entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión.

En ese tenor, fue conforme a derecho que la Sala Especializada haya tenido por acreditada la adquisición de tiempos en radio y televisión, al demostrar que los mensajes cuestionados constituían propaganda política o electoral, siendo ello un presupuesto necesario que exige la actualización de dicho tipo infractor, de ahí que se desestime el agravio relativo a la inexistencia de la responsabilidad por parte del entonces candidato.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

ii) Indebida exigencia de deslindarse, porque no existió responsabilidad del entonces candidato y de los partidos que lo postularon, ya que la difusión de la entrevista un día antes del inicio de la campaña electoral fue responsabilidad de la empresa televisora al preverse en la invitación que se difundiría a partir del tres de abril del año en curso. SUP-REP-664-2022 (Agravio IV, incisos a) y b), MORENA), SUP-REP-665-2022 (Agravio V, incisos a) y c), PARTIDO DEL TRABAJO).

En el caso los partidos MORENA y del Trabajo, sostienen que indebidamente la Sala Especializada determinó que tenían



obligación de deslindarse cuando no existió responsabilidad del entonces candidato y la difusión de la entrevista se realizó por decisión de la concesionaria antes del inicio del periodo de campaña.

Destaca que deviene incorrecto que se le exija un deslinde cuando no está probado que se haya tenido conocimiento de la transmisión de dicha entrevista.

Los conceptos de agravio se estiman **infundados**.

Respecto de la culpa *in vigilando* o indirecta, es una institución del derecho civil que se ha extrapolado al derecho electoral, siendo concebida como la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia por un hecho ajeno.

Así se ha considerado que responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa *in eligendo*, sino también en la culpa *in vigilando*, la cual deviene del poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra.

En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

tercero), por quien debe responder un tercero (persona que tiene a otra bajo su cuidado).

En efecto, las personas declaradas responsables por el hecho ajeno, tales como, en materia civil, los padres, los directores de colegios, etc., y materia electoral los partidos políticos sujetos responsables por los directamente responsables.

Así, en criterio de esta Sala Superior, en el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen, además la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la



conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, se estiman **infundados** los conceptos de agravio de los mencionados partidos políticos, en cuanto aducen que resulta incorrecto imputarles responsabilidad indirecta cuando la conducta infractora solo resulta atribuible a la televisora que fue la que decisión trasmitirla y no al entonces candidato.

Ello es así, porque en estudio realizado en apartado anterior, se desestimó la alegación del entonces candidato a la gubernatura Américo Villarreal Anaya, en la que sostuvo que la imputación de la infracción resultaba exclusiva a Grupo Milenio por la difusión de la entrevista, y se determinó su responsabilidad ante la obtención de un beneficio por la trasmisión de la entrevista.

En ese sentido, los partidos políticos sostienen su planteamiento en una premisa equivocada, dado que quedó acreditada la responsabilidad del entonces candidato en la difusión de la entrevista.

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de agravio de los partidos recurrentes, porque contrariamente a lo que sostienen, su entonces candidato sí es responsable en la adquisición en tiempo de radio distintos a los administrados

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

por el INE bajo el supuesto de no deslindarse del resultado de la conducta ilícita y obtener un beneficio.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el concepto de agravio en el que argumentan que no tenía el deber de repudiar la entrevista porque desconocían su trasmisión, por lo que resultó materialmente imposible implementar alguna acción para impedir su difusión, además de que tal acto constituye un ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión.

Al respecto, al emitir la resolución controvertida la Sala Especializada consideró que ha sido criterio de esta Sala Superior que la responsabilidad en la adquisición en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE también se actualiza en el supuesto de no deslindarse del resultado de la conducta ilícita y de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento que acredite deslinde idóneo en términos de la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los argumentos que formula el recurrente porque se parte de la premisa errónea de que los mensajes difundidos no transgredieron la normativa electoral y por tanto que no se actualizó la adquisición indebida de tiempo en radio al estar amparados



bajo la libertad de expresión por constituir un ejercicio periodístico.

En este contexto, se debe tener en cuenta que en distinto apartado quedó establecido que la entrevista constituyó la difusión de propaganda electoral en tiempo prohibido, por lo que al no haberse controvertido eficazmente las razones expuestas por la Sala Especializada con relación a la indebida adquisición de tiempo en radio, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo

En otro orden de ideas y partiendo de que se encuentra acreditada la infracción al modelo de comunicación político-electoral por la difusión de la entrevista denunciada, se estiman infundados los argumentos hechos valer con relación a que sobre dicha entrevista les resultaba desconocida su difusión.

Al respecto, en la sentencia impugnada la responsable razonó que al haber quedado evidenciado el vínculo entre Grupo Milenio y Américo Villarreal Anaya, así como el beneficio obtenido por parte del entonces candidato y que su difusión por un día se verificó ampliamente, se estimaba la responsabilidad indirecta de los partidos MORENA y del Trabajo.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima insuficiente la simple manifestación de los partidos recurrentes el sentido

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

de desconocer que la entrevista que se le realizó a su entonces candidato sería difundida, así como, que no tuvieron conocimiento de la trasmisión.

Lo anterior, porque con independencia de que los partidos señalen no haber tenido conocimiento de forma inmediata, lo cierto es que sostuvieron una actitud pasiva y en ningún momento del proceso e incluso cuando se les comunicó las conductas atribuidas pretendieron deslindarse de las infracciones.

De ahí que, en opinión de esta Sala Superior, resulte válida la conclusión de la Sala Especializada acerca de que la responsabilidad en la indebida adquisición de tiempo en radio distinto al administrado por el INE también se actualiza en el supuesto de no deslindarse del resultado de la conducta ilícita.

Ello, porque en el caso en específico, de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento idóneo para acreditar un deslinde, por lo que la situación de la difusión de la entrevista y el beneficio a la candidatura de Américo Villarreal Anaya fue al menos consentida.

En efecto debe reiterarse que los partidos políticos tienen una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos, por lo que las infracciones que cometan dichas personas constituyen el



correlativo incumplimiento de la obligación de vigilancia que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades del instituto político.

De ahí que, en opinión de esta Sala Superior, resulte válida la conclusión de la Sala Especializada acerca de que la responsabilidad en la indebida adquisición de tiempo en radio distinto al administrado por el INE también se actualiza en el supuesto de no deslindarse del resultado de la conducta ilícita, situación que ocurrió, precisamente, en el caso específico, dado que en consideración de la responsable de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento idóneo para acreditar un deslinde con las características de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad¹⁷.

iii) No se acreditó una relación contractual ni pago por la entrevista entre el entonces candidato a la gubernatura y la concesionaria por lo que no se podía acreditar infracción alguna a la ley. SUP-REP-660-2022 (Agravio II, inciso a), TELEVISIÓN DIGITAL S.A. DE C.V) y SUP-REP-661-2022 (Agravio II, inciso a), MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.)

El recurrente refiere que la autoridad responsable no acredita una relación mediante la cual se haya contratado o pagado

¹⁷ Similar consideración fue sostenida en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-248-2018 y su acumulado, así como SUP-REP-205/2021 y acumulados, entre otros.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

al entonces candidato a la gubernatura por la entrevista, ya que, desde su perspectiva, no obra en el expediente ningún acto que pueda respaldar dicha acción, por lo que no hubo actos anticipados de campaña, ni mucho menos existió una indebida adquisición de tiempo en televisión.

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque, tal y como se dijo en párrafos precedentes, para actualizar la infracción relativa a la adquisición de tiempos por televisión, es innecesario acreditar la existencia de contrato, convenio, solicitud o pago, ya que la prohibición e infracción se configuran ante la transmisión de propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía difundida en espacio distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral.

El modelo de comunicación política contempla una restricción a los partidos, dirigentes partidistas, personas candidatas, personas físicas y morales para que, a título propio o por terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión, que esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente.

En esa lógica, el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General, establece que “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta



de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Tal prohibición también se encuentra regulada como infracción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e).

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹⁸ que esa prohibición obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales en radio y televisión, el contexto espacial y temporal en el que se emiten, así como las modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía, sin que sea jurídicamente relevante o determinante la modalidad, forma o título que se emplee para su difusión.

De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral con las características apuntadas, con independencia que se acredite el vínculo entre el partido político o candidatura a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la

¹⁸ Véase las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-165/2017 y acumulados, así como SUP-REP-415-2021.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

contrató y ordenó su difusión. Así, basta que se adviertan elementos que permitan establecer la existencia de una posible influencia en las preferencias electorales, para tener por configurada la proscripción constitucional.

En tal sentido, el análisis de la infracción por parte de la Sala Especializada se llevó a cabo conforme con el marco constitucional y jurisprudencial del que se desprende que no es indispensable acreditar una conducta activa de quienes son sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos, candidaturas y concesionarias), sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición, como por ejemplo, a través de la obtención de un beneficio indebido a partir del cual puede distorsionarse el modelo de comunicación política y, consecuentemente, principios constitucionales como la igualdad y la equidad en la competencia electoral.

iv) Omisión de tomar en cuenta sus alegatos. (SUP-REP-655-2022 (Agravio I, inciso a), AGENCIA DIGITAL S.A DE C.V.)

Respecto a la falta de valoración y estudio de los alegatos que presentó en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el planteamiento se califica como **inoperante** porque la autoridad responsable sí los tomó en cuenta, tal y como se observa de la siguiente transcripción:



20. Agencia Digital, S.A. de C.V. y Víctor Hugo Michel Marín, director nacional de información de Grupo Milenio:

- Es la empresa que se encarga de la programación del canal "Milenio Televisión" y es la responsable de la programación y contenido generado y transmitido por el canal, incluida la entrevista que se denunció.
- Milenio Diario, S.A. de C.V., es responsable del medio impreso "Milenio Diario" en sus diferentes ediciones; ambos medios (impreso y televisión) comparten contenido editorial y noticioso con la debida independencia de la naturaleza del medio.
- Difunde en la señal de televisión abierta: canal 6.2 y a través de televisión de paga: Sky (canal 156), Izzy (canal 120/820), Dish (canal 356), Axtel (canal 706), Megacable (155/1155), Totalplay (canal 625) y StarTV (canal 603).
- La señal de este canal no se retrasmite en ninguna señal y su contenido noticioso se genera bajo la su tutela en ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.
- Su contenido de comparte en la página de internet de Milenio y en sus redes sociales: Facebook, Twitter y YouTube.
- El canal Milenio televisión es de carácter periodístico en atención a hechos noticioso de relevancia informativa que acontecen en el día a día.
- Su ejercicio periodístico no está sujeto a contratación o contraprestación de ningún tipo.
- La entrevista denunciada se difundió el 2 de abril de las 14:00 a 15:00 horas, como parte de su programación noticiosa al amparo de la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la información contenidos en la constitución federal y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin que se transmitiera de nuevo como parte de su programación.
- Después de una revisión, aceptó la difusión conforme a los testigos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas.
- Forma parte de las fuentes de información que el medio recopila para la generación de contenido y hechos de actualidad que conlleva a tener informada a la ciudadanía.
- No tiene relación de algún tipo con Américo Villarreal ni con los partidos que lo postularon.
- Invitó, investigó y generó información respecto a otras candidaturas y dentro de sus registros esta la entrevista que le realizó a César Augusto Verástegui Ostos, candidato del PAN, PRI y PRD el 8 de abril y se puede consultar en *YouTube*.
- La programación del canal "Milenio Televisión" de paga es coincidente con la señal del canal 6.2 por lo que le corresponde la misma programación de contenido noticioso.

En ese tenor, la parte recurrente no señala qué alegatos de los que formuló supuestamente en su escrito de veinte de julio pasado no fueron tomados en cuenta o valorados por la

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

responsable, sin que sea suficiente para el efecto que alegue que la conducta infractora no se materializó.

Lo anterior, pues con tal argumento no se combate la razón toral de la responsable para considerar la responsabilidad del recurrente, consistente en adquirir tiempos en televisión a favor del entonces candidato Américo Villarreal Anaya, derivado de la transmisión de una entrevista el dos de abril del año en curso.

v) Indebida conclusión de que no le es oponible a una concesionaria una infracción consistente en adquisición de tiempo en radio y televisión. SUP-REP-665-2022 (Agravio V, inciso e), PARTIDO DEL TRABAJO)

Por otra parte, el recurrente refiere que no le es oponible a Agencia Digital, S.A. de C.V., una infracción consistente en adquisición de tiempo en radio y televisión, dado que una concesionaria no puede adquirir indebidamente tiempos en televisión para los cuales tiene una concesión de explotación del espectro radioeléctrico.

En concepto de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad debido a que el recurrente hace referencia al contenido del voto particular de una magistratura emitido en la sentencia impugnada, lo cual implica que esas inconformidades son ajenas a las partes impugnantes y carentes de materia controversial.



Cabe mencionar que en la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que combate.

Lo anterior obliga a que las partes recurrentes, expongan hechos y motivos de inconformidad propios, que estimen le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.

En el referido voto, el Magistrado disidente sostuvo que indebidamente se imputaba a la concesionaria una infracción que no le era oponible.

Lo anterior, porque, en el marco de la infracción constitucional de adquisición indebida de tiempos en televisión, la conducta que es oponible a las concesionarias es, conforme al artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE, dado que una concesionaria no puede, en sentido estricto, adquirir indebidamente tiempos en televisión para los cuales tiene una concesión de explotación del espectro radioeléctrico.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Por tanto, en el presente caso, al ser los planteamientos del recurrente una reproducción de las razones del voto particular emitido en la sentencia impugnada es que devienen también **inoperantes** sus inconformidades.

Máxime que se tratan de argumentos que no forman parte de tal resolución, como los que al caso emiten las personas juzgadoras disidentes de los fallos, donde en el ejercicio del derecho que tienen de aportar al sumario extienden su opinión, pero de forma alguna vincula al fallo o a su combate.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".¹⁹

vi) Indebida individualización de la sanción. SUP-REP-660-2022 (Agravio II, inciso b), TELEVISIÓN DIGITAL S.A. DE C.V), SUP-REP-661-2022 (Agravio II, inciso b), MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.), SUP-REP-664/2022 (Agravio IV, inciso c), MORENA) y SUP-REP-665/2022 (Agravio V, inciso d), PARTIDO DEL TRABAJO).

En esencia los recurrentes refieren lo siguiente:

- **SUP-REP-660-2022 (TELEVISIÓN DIGITAL S.A. DE C.V) Y**

¹⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



SUP-REP-661-2022 (MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.). La autoridad fue omisa en detallar cuáles fueron los parámetros o elementos que se tomaron en cuenta para asignar o cuantificar la multa a cada ente sancionado, máxime que en lugar de la sanción económica se pudo aplicar la amonestación.

- En ese tenor, se les dejó en un estado de indefensión, vulnerando con ello los principios de proporcionalidad y equidad respecto a dichas multas.
- **SUP-REP-664/2022 (MORENA).** Le genera agravio la calificación de la conducta e individualización de la sanción, toda vez que, desde su óptica, la autoridad responsable, falta a su deber de fundar y motivar la sanción que le impuso a Morena, al no situarse en el supuesto legal para su imposición.
- Alude que la Sala Regional, no explica el supuesto lucro electoral que obtuvo Morena por la supuesta propaganda, así como, tampoco señala el cómo se obtuvo el beneficio indebido. Además, refiere que al no existir "ventaja indebida" y no ser explicada la suma que realiza la transmisión en minutos y horas en canales de televisión de paga, se estima que la resolución es incongruente.
- **SUP-REP-665-2022 (PARTIDO DEL TRABAJO).** Como lo

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

reconoció la autoridad responsable, en el convenio de candidatura común señala que las partes responderán en lo individual por las faltas que incurran, pero sostuvo erróneamente que esto es para los casos en materia de fiscalización, y no para los procedimientos especiales sancionadores, por lo que, en caso de que hubiese una responsabilidad, es siempre individual.

- Señala que la Sala Regional, no establece en qué funda o razona tal distinción, ya que, omite señalar las normas legales que darían sustento a su afirmación, y deja de contrastar las reglas aplicables a cada uno de los procedimientos.

De conformidad con lo expuesto los recurrentes, en esencia, se quejan de que la sanción impuesta es ilegal porque la Sala Regional omitió considerar los aspectos establecidos en la normatividad para imponer la sanción controvertida, así como que la responsable no fundamentó y motivó la calificación de grave ordinaria de la conducta.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de dos concesionarias (TELEVISIÓN



DIGITAL S.A. DE C.V. y MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.) y dos partidos políticos (MORENA y PT). En consecuencia, la multa se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por cada uno de los recurrentes, mismas que al ser calificadas como graves ordinarias, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió en la infracción a la equidad en la contienda y al modelo de comunicación política-electoral, derivado del acceso que tuvo el entonces candidato Americo Villareal Anaya a la televisión en tiempos distintos a los distribuidos por la autoridad electoral, inobservando se el debido uso de los tiempos que tienen como prerrogativas los partidos políticos para garantizar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre, informado y razonado, durante la difusión de propaganda electoral, respecto de dar a conocer sus candidaturas registradas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por una indebida adquisición de tiempo en televisión vulnerando la equidad en la contienda y el modelo de comunicación política, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de levísima.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa.

Además, el actor no desarrolla las razones por las que



considera que la Sala Especializada estaba obligada a imponer una amonestación en lugar de una multa, máxime que, como tal y como se expuso en párrafos precedentes, la propia ley establece el tipo de sanción que se debe imponer cuando se está ante la comisión de la infracción relativa a la indebida adquisición de tiempo en televisión vulnerando la equidad en la contienda y el modelo de comunicación política.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó y motivó la calificación de grave ordinaria de la conducta, ya que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala Regional Especializada expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de los recurrentes.

En la consideración "OCTAVA. Calificación de las conductas e individualización de la sanción", de la resolución impugnada se desprende que, en primer lugar, la autoridad responsable precisó que una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de los recurrentes por la indebida adquisición de tiempos en televisión, la difusión y sobre exposición del entonces candidato Americo Villareal Anaya en beneficio suyo y de los partidos que lo postularon, se debía calificar su falta e individualizar la sanción, para lo cual se debía considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y benefició económico).

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la falta y sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

a) Tipo de infracción.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

c) Pluralidad o singularidad de la falta.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.



Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que:

- Agencia Digital, S.A. de C.V. fue la responsable de elaborar y transmitir la entrevista el 2 de abril en los canales de Milenio Televisión.
- La cual se transmitió hasta en 24 ocasiones en televisión abierta a través de 4 emisoras y 54 veces por medio de 9 canales de televisión de paga; dando un total de 78 repeticiones y 314 minutos al aire, aproximadamente (5 horas y 14 minutos).
- Televisión Digital, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHVTV-TDT y Multimédios Televisión, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHVTU-TDT, XHNAT-TDT y XHTAO-TDT son responsables por la difusión de la entrevista en sus respectivas emisoras.
- El entonces candidato Américo Villarreal Anaya y los partidos MORENA, PT y PVEM se beneficiaron y no se deslindaron.
- No hay dolo.
- El bien jurídico que se tutela es la equidad en la contienda y el modelo de comunicación político electoral.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

- No hay antecedente que esta autoridad sancionara a las personas responsables por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.

Con base en todo lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada.

Además, la autoridad responsable señaló que las multas no resultaban desproporcionadas o gravosas, y que los ahora recurrentes pueden hacer frente a sus obligaciones, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades, derivado de la capacidad económica de cada sujeto obligado de conformidad con información aportada por el Servicio de Administración Tributaria y el monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintidós.

Por último, se estiman **inoperantes** los motivos de inconformidad del Partido del Trabajo relativos a que es indebida la individualización de la sanción, ya que los hace depender de que el partido no tuvo responsabilidad alguna por la difusión de la entrevista al no haberse enterado del



suceso y no tenía el deber de vigilar lo que se transmite, cuestión que quedó desestimada en párrafos precedentes.

Asimismo, dicho partido no controvierte lo aducido por la responsable en relación a que el PT señaló que el entonces candidato Américo Villarreal Anaya era partidario de MORENA, sin embargo, el Partido del Trabajo lo había registrado como su candidato por lo que, también tenía responsabilidad por el beneficio que la entrevista le generó.

Tampoco controvierte eficazmente que no pasaba inadvertido que el convenio de candidatura común que suscribieron MORENA, PT y PVEM señalaba que las partes responderán en lo individual por las faltas en que incurran, sin embargo, esto era para los casos en materia de fiscalización, no para los procedimientos especiales sancionadores, por lo que MORENA, PT, PVEM y su entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas eran responsables indirectos por el beneficio que obtuvo este último pues su nombre, imagen y propuestas se sobreexpusieron en televisión en periodo prohibido por la normativa electoral.

En ese tenor, los conceptos de agravio debían estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver tal temática, lo que en la especie no sucedió.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”²⁰.

Por tanto, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos por las partes recurrentes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien emite voto particular y la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS.²¹

ÍNDICE

I. SENTIDO DEL VOTO	68
II. CRITERIO MAYORITARIO	69
III. RAZONES DE MI DISENSO	70
IV. JUSTIFICACIÓN	70
V. CONCLUSIÓN	74

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque en el caso, **estimo que debe revocarse la sentencia de la Sala Especializada²²** que determinó existente la adquisición de tiempo en televisión atribuible a Agencia Digital, S.A. de C.V.; consideró infractores por la difusión de la entrevista a Multimedios Televisión S.A. de C.V, y Televisión Digital S.A de C.V.; así como la responsabilidad por beneficiarse de forma indebida a Américo Villareal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, así como a MORENA, PT y PVEM.

²¹ Contribuyó en la elaboración de este voto Raymundo Aparicio Soto, Aarón Alberto Segura Martínez y Karem Rojo García.

²² Sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-152/2022.



Por lo cual, con fundamento en el artículo 167, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, en el que expongo las razones de mi posición.

II. CRITERIO MAYORITARIO.

Cabe precisar que la controversia se originó con motivo de la denuncia por la difusión, de una entrevista realizada al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la coalición formada por MORENA, PT y PVEM, Américo Villarreal Anaya, misma que se transmitió el dos de abril en canales de televisión de la empresa Milenio Televisión.

En la sentencia en revisión, la Sala Especializada consideró que la entrevista difundida constituyó propaganda electoral, dado su contenido, la modalidad y las circunstancias en que se difundió, el número de repeticiones diarias y que solo Américo Villarreal tuvo esa cobertura en televisión, lo que causó inequidad en la contienda, con lo cual se y vulneró el modelo de comunicación política.

Por tanto, determinó existente la adquisición de tiempo en televisión que se le atribuyó a los ahora recurrentes.

Este criterio lo comparte la mayoría de esta Sala Superior, al considerar que la entrevista objeto de la denuncia difundida el dos de abril, tal y como lo adujo la responsable, actualiza el carácter de propaganda electoral, y, por ende, fue correcto determinar la existencia de la infracción.

Para ello, argumentó que, derivado del contexto en el que se emitió y llevó a cabo la entrevista a la candidatura de la coalición, si bien su contenido pudiera verse inmersos en un libre ejercicio periodístico, ésta constituye propaganda política o electoral tendente a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía ante la sobreexposición de dicha candidatura, por lo que actualizó la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Bajo dicho parámetro, estimaron que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidatura, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley.

De esa manera, se consideró conforme a derecho que la Sala Especializada haya tenido por acreditada la adquisición de tiempos de televisión, al demostrar que los mensajes cuestionados constituían propaganda política o electoral.

III. RAZONES DE MI DISENSO.

En respetuoso desacuerdo con lo anterior, a mi juicio, **debió revocarse la sentencia en revisión**, porque la entrevista se realizó bajo el amparo de una auténtica labor periodística, sin que hubiera elementos que derroten la presunción de su licitud; además porque los agentes noticiosos cuentan libertad editorial para establecer sus estrategias a fin de dar a conocer el contenido, cualquiera que sea su formato y manera de transmisión, por lo que en el caso, **sostengo una postura de interpretación a favor de la actividad periodística.**

IV. JUSTIFICACIÓN.

1. Marco normativo.

En la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, se prevé un principio de interpretación en favor de los periodistas para presumir que sus publicaciones son auténticas y libres, **salvo prueba concluyente en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

De esa manera la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad que admite prueba en contrario, a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, y por tanto actualizaría la infracción a la normativa electoral.



Así, cuando una situación ponga en entredicho de manera seria y objetiva la licitud de la labor periodística, legitima a las autoridades competentes para investigar los hechos con base en los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas.

Por ello, la presunción de licitud de la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los cuales esté involucrada esa actividad, ya que:

- **Corresponde a la contra parte desvirtuar esa presunción** (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar la presunción, **cuando exista prueba concluyente en contrario** (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

2. Asunto concreto.

En el caso, los recurrentes²³ argumentan una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida porque la entrevista fue realizada bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que de la misma se podía apreciar un ejercicio periodístico por lo que goza de licitud, y por ello su difusión no puede actualizarse en tiempos de televisión.

3. Análisis del caso.

Considero que tiene razón la parte recurrente, porque la entrevista realizada a un candidato y difundida en programas de carácter noticioso forma parte del genuino ejercicio de libertad de expresión y periodística, la cual debe **gozar de la presunción de licitud**, sin que en el caso, existan elementos

²³ Agravios expuestos en los recursos SUP-REP-655-2022, SUP-REP-663-2022, SUP-REP-664/2022 y SUP-REP-665-2022, promovidos respectivamente por Agencia Digital S. A. de C.V.; Américo Villarreal Anaya, Morena y PT.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

que la desvirtúen como parte de la definición de una línea editorial o de comunicación periodística.

En ese sentido, estimo que los jueces no debemos juzgar bajo esquemas predefinidos, menos imponer parámetros de evaluación respecto de las estrategias para difundir el contenido noticioso, porque ello no sería propio de un régimen democrático.

En efecto, como se precisa, cualquier labor periodística goza de una presunción de licitud,²⁴ y los agentes noticiosos, periodistas o editores, gozan de un ámbito discrecional en la forma en que difunden y comunican las piezas informativas que resulten relevantes para su auditorio.

Ello, porque la **libertad editorial** es consustancial a la libre circulación de ideas: definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de las mismas y la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente como para hacerlas atractivas al auditorio, corresponde, fundamentalmente, a los periodistas, quienes deben estar en condiciones de ejercer libremente su labor.

De otra manera, imponer parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, equivale a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

Así en el caso, **en primer lugar, debemos partir de la presunción de licitud de la entrevista denunciada**, ello porque de las investigaciones efectuadas se tiene que la misma que se hizo a petición del director nacional de información del grupo Milenio Televisión, quien invitó a Américo Villarreal para realizarle una entrevista con la finalidad de conocer su perfil como

²⁴ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", donde se estableció que la labor periodística goza de un manto protector, por lo que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de esa actividad.



candidato a la gubernatura de Tamaulipas, especificando que su difusión sería a partir del 3 de abril, día en que iniciaron las campañas.²⁵

Para ello, el director nacional expuso que realizó la entrevista como parte de sus funciones consistentes en recopilar información que resulte de interés y relevancia noticiosa para la sociedad, y que esta, fue difundida a través de sus programas de corte periodístico.

Del contenido de la citada entrevista, se advierte que la misma se realizó desde la perspectiva de un auténtico ejercicio periodístico, ya que en ella se expone su trayectoria y opiniones en relación con el contexto político del estado de Tamaulipas, con motivo de su designación como candidato a la gubernatura, lo cual es un hecho noticioso y por ende un tema de interés general de para la ciudadanía.

Sin que con tales elementos llegue desvirtuarse el carácter de la entrevista, ni advierto prueba en contrario que contrarreste la presunción de licitud, pues de las constancias de autos no se advierten elementos de prueba objetivos que permitan comprobar la existencia de algún tipo de acuerdo o acto jurídico con el objeto de difundir la referida entrevista, por lo que ante la duda de su ilicitud, debe optarse por la interpretación de la norma más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, en ejercicio de su **libertad editorial**, la empresa encargada de la programación del canal “Milenio Televisión” utilizó un esquema comercial de cápsulas pregrabadas presentadas por las y los locutores de programas informativos para difundir la entrevista, en la que se abordaron temas relacionados con la designación reciente de la candidatura de un partido político, lo cual es un hecho noticioso.

Por tanto, el hecho que se haya transmitido la entrevista pregrabada y de forma reiterada **no desvirtúa por esa sola circunstancia la presunción**

²⁵ Américo Villarreal aportó la invitación a través de escrito de 13 de abril, visible en la hoja 168 y Víctor Hugo Michel Marín, director nacional de información de Grupo Milenio lo reconoció a través del escrito que presentó el 2 de mayo, visible en las hojas 450 a 454 del expediente principal.

SUP-REP-655/2022 Y ACUMULADOS

de que la divulgación implica asumir una línea editorial o de comunicación periodística. Menos aún las convierte en propaganda electoral.

Ello, porque en un régimen de auténtica libertad comunicativa, **los agentes noticiosos gozan de discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, así como libertad del estilo comunicativo para difundirlos²⁶.**

V. CONCLUSIÓN.

De los hechos en cuestión, lo que en mi concepto se advierte es la cobertura de una entrevista, difundida a través de programas de corte periodístico.

Sin que estemos en condiciones de revisar el contenido noticioso, porque los jueces encargados de velar por la libre expresión no debemos calificar la línea editorial de las empresas para difundir las noticias; ello, para no poner en riesgo la pluralidad y diversidad del flujo informativo.

En virtud de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que, dado el contexto en que se realizó la entrevista, **la misma fue realizada bajo el amparo de una auténtica labor de libertad editorial del proceso de comunicación o divulgación de una entrevista**, con la única finalidad de exponer ante la ciudadanía un hecho de interés como la designación de la candidatura de un partido político y su perfil político, bajo el formato que el medio de comunicación determinó idóneo.

Por todo lo anterior, la entrevista y divulgación de la misma, a través de cápsulas pregrabadas en programas de corte noticioso **está amparada por el derecho humano de expresión**, así como de ejercicio periodístico o

²⁶ Esta postura la he sostenido desde la Sala Regional Especializada, entre otros, en el expediente SRE-PSC-58/2016, así como ante esta Sala Superior en el voto particular formulado en el SUP-REP-129/2017 y acumulado.



editorial de comunicación, lo cual no es susceptible de considerarse como una indebida adquisición de tiempos en televisión.

De ahí que sostengo mi postura de máxima protección a la labor periodística e informativa, la cual debe ser garantizada por el Estado, la cual contempla no sólo la entrevista por sí misma, sino también la difusión y transmisión del mensaje.

Por todo lo anterior, ante la legalidad en la difusión en televisión de la entrevista difundida, considero que debió ordenarse la revocación de la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.